

R#2019-00253-00

74



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
tatico_giraldo@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	12/11/2020 11:21:21 AM (UTC)	12/11/2020 06:21:21 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	juridico< juridico@cpsabogados.com >
Asunto:	N-NOTIFICACION POR AVISO 292 CGP -TATIANA GIRALDO CADENA
Para:	<tatico_giraldo@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
Id de Red/Network:	<001201d6b8e5\$eae2ec10\$c0a8c430@cpsabogados.com>
Recibido por Sistema Certimail:	12/11/2020 11:21:18 AM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	BD91048E341CADF296DD603C446722CD62E0CDA4
Tamaño del Mensaje:	3157641
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
2.1 MB	MP.pdf

78.0 KB

NOTIFICACION ART. 292 CGP-TATIANA GIRALDO CADENA.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

11/12/2020 11:21:19 AM starting hotmail.com/{default} \n 11/12/2020 11:21:19 AM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.14.33) \n 11/12/2020 11:21:19 AM connected from 192.168.10.11:35588 \n 11/12/2020 11:21:19 AM >>> 220 V1EUR04FT059.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Thu, 12 Nov 2020 11:21:19 +0000 \n 11/12/2020 11:21:19 AM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250-V1EUR04FT059.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250-SIZE 49283072 \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250-PIPELINING \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250-DSN \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250-STARTTLS \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250-8BITMIME \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250-BINARYMIME \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250-CHUNKING \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250-SMTPUTF8 \n 11/12/2020 11:21:20 AM <<< STARTTLS \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready \n 11/12/2020 11:21:20 AM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 \n 11/12/2020 11:21:20 AM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=BE/O=GlobalSign nv-sa/CN=GlobalSign Organization Validation CA - SHA256 - G3; verified=no \n 11/12/2020 11:21:20 AM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250-V1EUR04FT059.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250-SIZE 49283072 \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250-PIPELINING \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250-DSN \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250-8BITMIME \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250-BINARYMIME \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250-CHUNKING \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250-SMTPUTF8 \n 11/12/2020 11:21:20 AM <<< MAIL FROM:<rcptrimls83USki3calPnNNQizhrbT8IGxwNJxrzWL1y@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME RET=FULL \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250 2.1.0 Sender OK \n 11/12/2020 11:21:20 AM <<< RCPT TO:<tatico_giraldo@hotmail.com> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 250 2.1.5 Recipient OK \n 11/12/2020 11:21:20 AM <<< DATA \n 11/12/2020 11:21:20 AM >>> 354 Start mail input; end with <CRLF>.<CRLF> \n 11/12/2020 11:21:21 AM <<< . \n 11/12/2020 11:21:21 AM >>> 250 2.6.0 <rimls83USki3calPnNNQizhrbT8IGxwNJxrzWL1y@r1.rpost.net> [InternalId=65386582161110, Hostname=V1EUR04HT067.eop-eur04.prod.protection.outlook.com] 3167217 bytes in 0.943, 3278.513 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 \n 11/12/2020 11:21:21 AM <<< QUIT \n 11/12/2020 11:21:21 AM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel \n 11/12/2020 11:21:21 AM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.14.33) in=922 out=3160474 \n 11/12/2020 11:21:21 AM done hotmail.com/{default}

De:postmaster@outlook.com:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
tatico_giraldo@hotmail.com<mailto:tatico_giraldo@hotmail.com> Asunto: Certificado: N-NOTIFICACION POR AVISO 292 CGP - TATIANA GIRALDO CADENA

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

77

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación por aviso
Art. 292 del C.G.P.

RAD: 76-001-40-03-020-2019-00253-00
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADA: TATIANA GIRALDO CADENA (fl. 74)

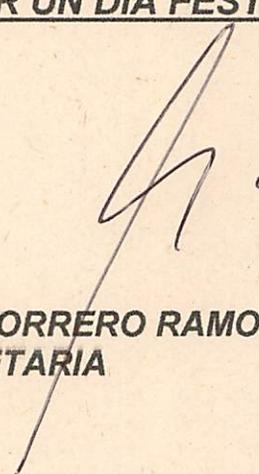
FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y CONTINÚA EL 18, 19, 20, 23, 24, 25 ,26 27 Y TERMINA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2020, NO CORREN TÉRMINOS POR SER UN DÍA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4016
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00253-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial, contra **TATIANA GIRALDO CADENA**, la parte actora mediante demanda presentada el 20 de Marzo de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a la señora **TATIANA GIRALDO CADENA** pagar a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ SIN NUMERO

Por la suma de **\$18.617.451.00**, por concepto de las obligaciones Nos. 4899257895318683, 5406252392466377 y 329004502, contenidas en el pagaré obrante a folio 2.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 23 de Febrero de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente....”

Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré, obrante a folio 2 del expediente y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2080 de Abril 04 de 2019 (fl. 18 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

La señora **TATIANA GIRALDO CADENA**, se notifico de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso (fl.74) aviso entregado el 12 de noviembre de 2020, surtiéndose la misma, el 30 de noviembre de 2020, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **TATIANA GIRALDO CADENA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de 2.000.000= como Agencias en Derecho.

(Dos millones de pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali -Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

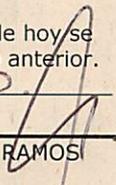
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 163 - de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18-12-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

81
R# 2019-00951-00.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 27 NOV 2020
FIRMA: [Handwritten Signature]
HORA: 11:30

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020

OFICIO No. 5001

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
La Ciudad.

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS NIT 900.245.111-6
DDO:	MERY DE JESÚS PÉREZ DE DÍAZ C.C. 31.137.361
RAD:	76 001 4003 020 2018-00712 00

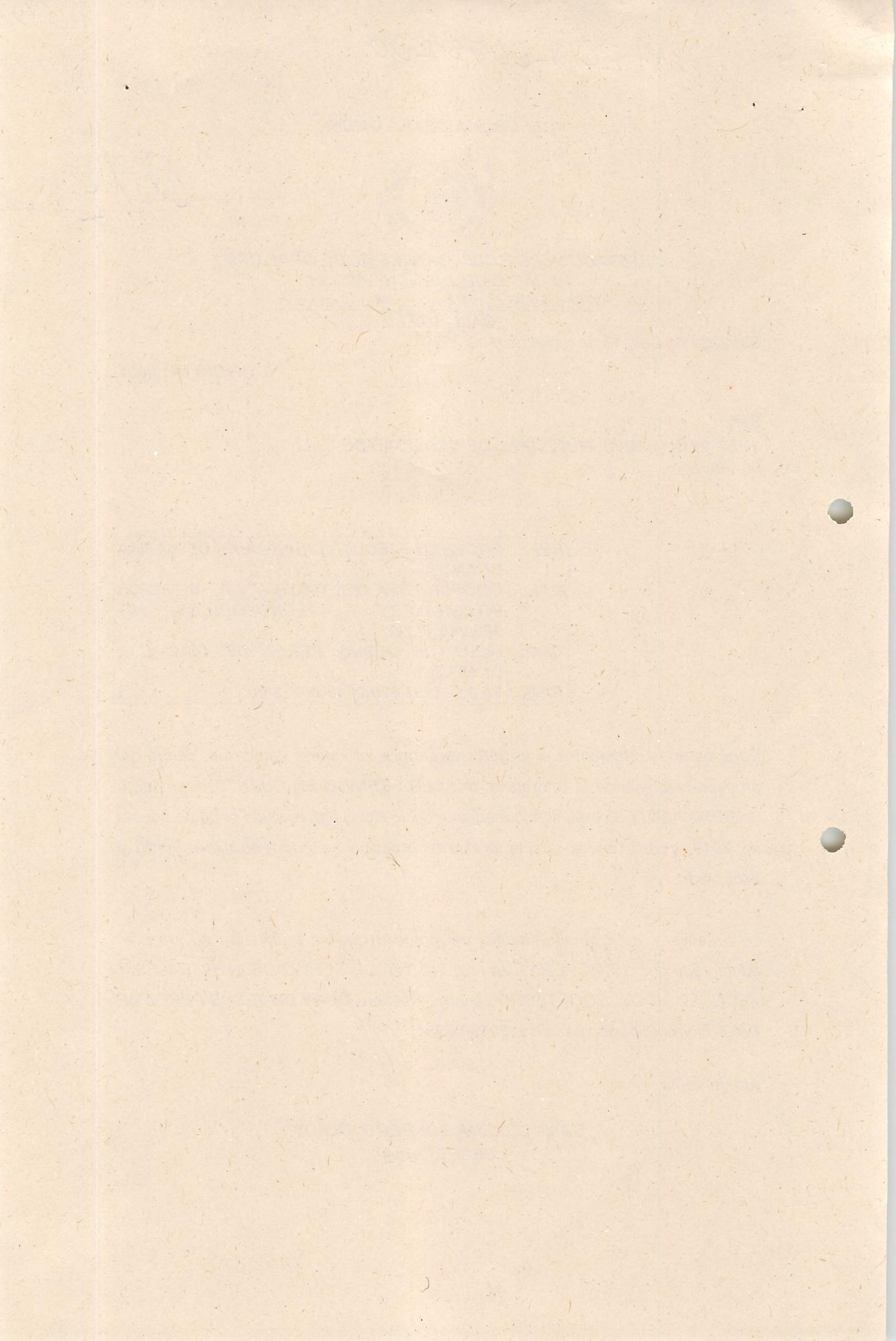
Para los fines pertinentes el juzgado se permite informar a usted que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, **NO SERÁ TENIDO EN CUENTA** el embargo de REMANENTES comunicado mediante oficio No. 3.098 recibido el 04 de agosto de 2019, **como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y archivado.**

Lo anterior, para que obre dentro del proceso que se tramita en su juzgado, adelantado por la COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL contra la señora **MERY DE JESÚS PÉREZ DE DIAZ**, cuya radicación es la No. **2019-00951**.

Atentamente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

YY



SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente el cual viene dirigido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTEPOL en contra de MERY DE JESÚS PÉREZ DE DÍAZ. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3969

RADICACIÓN: 760014003020 2019 00951 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

En virtud a que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, allega escrito mediante el cual da respuesta a la solicitud de embargo de remanentes, el despacho,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito allegado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, mediante el cual indica que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS contra MERY DE JESÚS PÉREZ DE DÍAZ con radicación 2018-00712 que cursa en ese recinto judicial, no es posible tener en cuenta la solicitud de remanentes toda vez que el proceso se encuentra terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-12-2020

La Secretaria

76

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3968
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00951 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL** en contra de **MERY DE JESÚS PÉREZ DE DÍAZ** la parte actora mediante demanda presentada el 12 de Noviembre de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“1. ORDENAR a MERY DE JESÚS PÉREZ DE DÍAZ, mayor de edad y de esta vecindad, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la cantidad de \$5.000.000 (cinco millones de pesos m/cte) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 573 visto a folio 2.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “1.1”, desde el 15 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente”

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré, obrantes de folios 2; y se refirió a que la demandada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 340 del 06 de febrero de 2020 visto a folio 22, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal civil, la demandada **MERY DE JESÚS PÉREZ DE DÍAZ**, se notificó a través de Curadora – Ad litem el día 05 de Noviembre de 2020 (fl. 41); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal (fl. 43).

La parte actora allega constancia de pago de gastos de curaduría, documento que será glosado al proceso para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

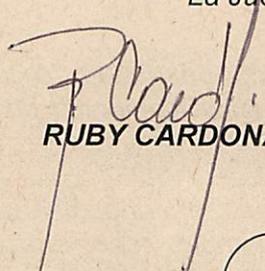
Una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P. en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **MERY DE JESÚS PÉREZ DE DÍAZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere (444, 448, 451 al del C.G.P.).
3. **REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$ 700.000=, como Agencias en Derecho. (Setecientos mil pesos m/cte)
5. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.
6. **GLOSAR** la constancia de pago de gastos de curaduría allegada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno

NOTIFIQUESE

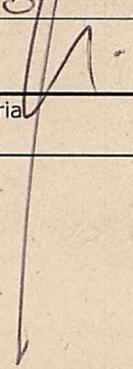
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-12-2020


La Secretaria

2019-00959
CCM

34

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4022
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00957 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC** en contra de **BLADIMIR APARICIO** la parte actora mediante demanda presentada el 13 de Noviembre de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR al señor **BLADIMIR APARICIO**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC**. Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 80610432.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$15.600.000,00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 2.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 08 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente”

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré, obrante a folio 1; y se refirió a que el demandado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 6991 el 18 de diciembre de 2019 visto a folio 17 y vto, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal civil, el demandado **BLADIMIR APARICIO**, se notificó a través de Curador – Ad litem el día 25 de Noviembre de 2020 (fl. 31); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal (fl. 33)

Una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P. en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **BLADIMIR APARICIO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere (444, 448, 451 al del C.G.P.).

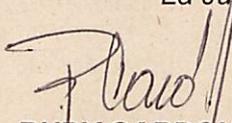
3. **REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$1.600.000-, como Agencias en Derecho. (Un millón seiscientos mil pesos m/cte)

5. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

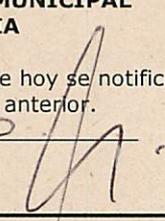
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-12-2020



La Secretaria

2019-00957
CCM

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4023
RADICACIÓN NÚMERO 2019-01065-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **UNIDAD RESIDENCIAL GRATAMIRA CONJUNTO I PH**, a través de apoderada judicial, contra **MILDA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 13 de Diciembre de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“1.1. Por la suma de **\$101.471** (ciento un mil cuatrocientos setenta y un pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 30 de diciembre de 2017.

1.1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral “1.1.” desde el 2 de enero de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$135.000** (ciento treinta y cinco mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 30 de enero de 2018.

1.2.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral “1.2.” desde el 2 de febrero de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$135.000** (ciento treinta y cinco mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 28 de febrero de 2018.

1.3.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral “1.3.” desde el 2 de marzo de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **\$135.000** (ciento treinta y cinco mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 31 de marzo de 2018.

1.4.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral “1.4.” desde el 2 de abril de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$15.000** (quince mil pesos m/cte) correspondiente a retroactivo del 1 al 30 de marzo de 2018.

1.6. Por la suma de **\$135.000** (ciento treinta y cinco mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 30 de abril de 2018.

1.6.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.6." desde el 2 de mayo de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **\$135.000** (ciento treinta y cinco mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 31 de mayo de 2018.

1.7.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.7." desde el 2 de junio de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.8. Por la suma de **\$135.000** (ciento treinta y cinco mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 30 de junio de 2018.

1.8.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.8." desde el 2 de julio de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de **\$135.000** (ciento treinta y cinco mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 31 de julio de 2018.

1.9.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.9." desde el 2 de agosto de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.10. Por la suma de **\$135.000** (ciento treinta y cinco mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 31 de agosto de 2018.

1.10.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.10." desde el 2 de septiembre de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **\$135.000** (ciento treinta y cinco mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 30 de septiembre de 2018.

1.11.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.11." desde el 2 de octubre de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de **\$135.000** (ciento treinta y cinco mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 31 de octubre de 2018.

1.12.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.12." desde el 2 de noviembre de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de **\$135.000** (ciento treinta y cinco mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 30 de noviembre de 2018.

1.13.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.13." desde el 2 de diciembre de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.14. Por la suma de **\$135.000** (ciento treinta y cinco mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 31 de diciembre de 2018.

1.14.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.14." desde el 2 de enero de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de **\$135.000** (ciento treinta y cinco mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 31 de enero de 2019.

1.15.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.15." desde el 2 de febrero de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.16. Por la suma de **\$135.000** (ciento treinta y cinco mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 28 de febrero de 2019.

1.16.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.16." desde el 2 de marzo de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.17. Por la suma de **\$135.000** (ciento treinta y cinco mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 31 de marzo de 2019.

1.17.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.17." desde el 2 de abril de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.18. Por la suma ~~Por la suma de~~ **\$140.000** (ciento cuarenta mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 30 de abril de 2019.

1.18.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.18." desde el 2 de mayo de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.19. Por la suma de **\$140.000** (ciento cuarenta mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 31 de mayo de 2019.

1.19.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.19." desde el 2 de junio de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.20. Por la suma de **\$140.000** (ciento cuarenta mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 30 de junio de 2019.

1.20.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.20." desde el 1º de julio de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.21. Por la suma de **\$140.000** (ciento cuarenta mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 31 de julio de 2019.

1.21.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.21." desde el 2 de agosto de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.22. Por la suma de **\$140.000** (ciento cuarenta mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 31 de agosto de 2019.

1.22.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.22." desde el 2 de septiembre de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.23. Por la suma de **\$140.000** (ciento cuarenta mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 30 de septiembre de 2019.

1.23.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.23." desde el 2 de octubre de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.24. Por la suma de **\$140.000** (ciento cuarenta mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 31 de octubre de 2019.

1.24.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.24." desde el 2 de noviembre de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.25. Por la suma de de **\$140.000** (ciento cuarenta mil pesos m/cte) correspondiente a la cuota del 1 al 30 de noviembre de 2019.

1.25.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral "1.25." desde el 2 de diciembre de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.26. Por las demás cuotas de administración que se sigan causando, al igual que cuotas extras, retroactivos, intereses y demás cuotas o expensas necesarias de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

1.27. Sobre las costas se resolverá oportunamente"

Como base de recaudo aportó Certificación de Administración, obrante a folio 4 del expediente y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora, con

51

fundamento en dicha conducta, y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 185 de Enero 31 de 2020 (fls. 23 a 26), en la forma solicitada en las pretensiones.

La señora MILDA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ, se notifico personalmente el 18 de noviembre de 2020 (fl.34) surtiéndose la misma, el 02 de Diciembre de 2020, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **MILDA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

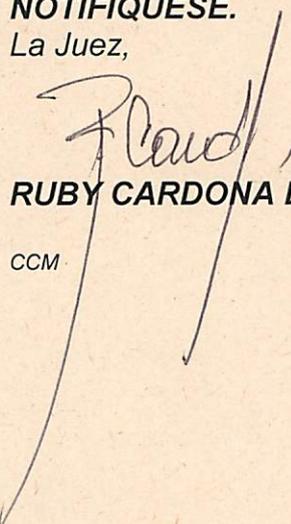
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$ 500.000⁻ como Agencias en Derecho. (Quinientos mil pesos m/cte)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali -Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

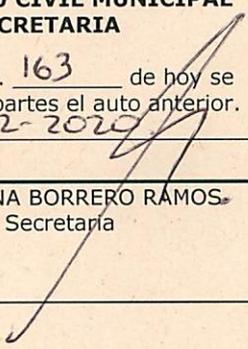
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18-12-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

54

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4025
RADICACIÓN 760014003020 2020 00350 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)

Toda vez que la apoderada de la parte actora allega al plenario el informe del Parquero Caliparking Multiser respecto de la inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria identificado con las placas **RZE-961** y además solicita la entrega del mismo a la entidad, se procederá de conformidad ordenando la entrega del automotor a quien corresponde; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la entrega del automotor al acreedor garantizado **FINESA S.A.**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.¹

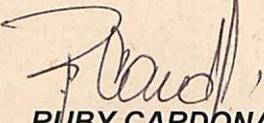
2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** librado sobre el vehículo mencionado. Librese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, así como al parqueadero "**CALI PARKING – MULTISER PARQUEADERO LA 66**" indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado **FINESA S.A.**, a través de su apoderada judicial.

3.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

¹ **Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado **por un perito escogido por sorteo**, de la lista que para tal fin disponga la **Superintendencia de Sociedades**, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

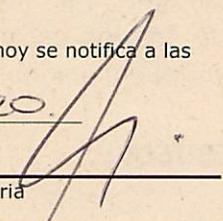
2020/00350
CCM.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

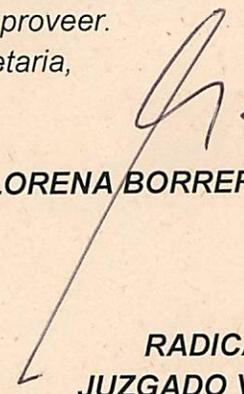
Fecha: 18-12-2020



El Secretaria

44

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 10 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.
La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4015
RADICACIÓN 760014003020 2020 00402 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)

Toda vez que la empresa Servicios Integrados Automotriz S.A.S., allega al plenario el informe respecto de la inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria, identificado con las placas **FRK-147** se procederá de conformidad ordenando la entrega a quien corresponde; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la entrega del automotor al acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.¹

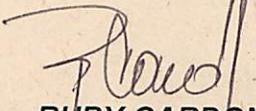
2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** librado sobre el vehículo mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, así como a la bodega de "**SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S**" indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderada judicial.

3.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

¹ **Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

4.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

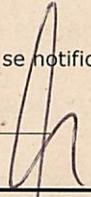
2020/00402
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18-12-2020


El Secretaria

20

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial de subsanación de demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4079

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00641 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, respecto del vehículo identificado con **Placas KGW 091** dado en garantía mobiliaria por la señora **NELLY MARÍA VEGA HURTADO**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, respecto del vehículo identificado con **Placa KGW091** dado en garantía mobiliaria por la señora **NELLY MARÍA VEGA HURTADO**, igualmente mayor de edad.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con las **PLACAS KGW091**, CLASE AUTOMÓVIL, MARCA MAZDA 3, COLOR PLATA SORRENTO, MODELO 2011, MOTOR Z6838158 CHASIS 9FCBL4262B0000009, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en el parqueadero "**BODEGAS JM**" ubicado en el Callejón El Silencio Transversal 5489-3 Corregimiento Juanchito.

Una vez se consume lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2020

La Secretaria

16

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS.

AUTO No. 4073

RAD: 76001 400 30 20 2020-00642 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A - FONDEX**, contra **LUIS ALBERTO OSORIO MAHECHA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré No. 131111 (fl.5), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **LUIS ALBERTO OSORIO MAHECHA**, pagar a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A - FONDEX** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 131111

Por la suma de **\$937.261.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 06 de octubre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior

Fecha: DIC-18-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la señora **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A - FONDEX** en nombre propio, contra **LUIS ALBERTO OSORIO MAHECHA**. Sirvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4074

RAD: 760014003020 2020 00642 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

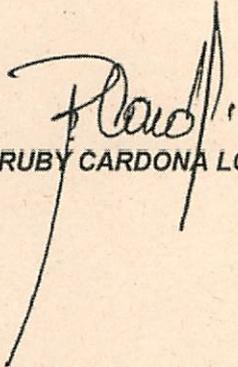
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **LUIS ALBERTO OSORIO MAHECHA**, como empleado de **RECALPLAST S.A.S.** **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$3.000.000. Oficiese.

NOTIFIQUESE

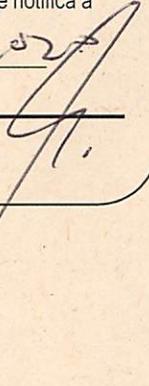
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: DIC-18-2020

La Secretaria 

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 14 de Diciembre del año en curso. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Diciembre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 4121
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000647-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, DIECÍSÉIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que la solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra ELVIA MILENA CASTRO YELA, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

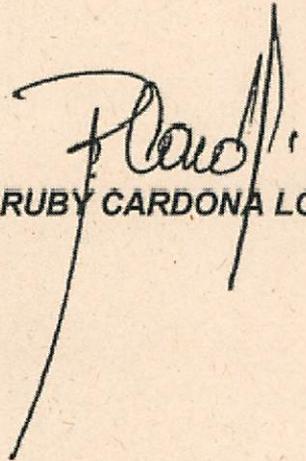
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

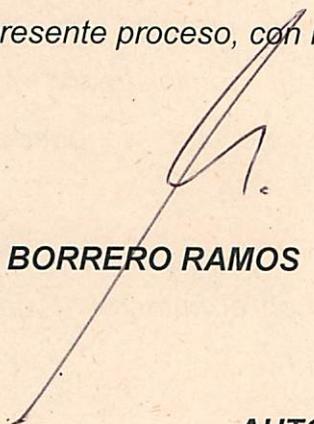
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**
En Estado No. 163 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: DIC-18-2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4075

RADICACIÓN 760014003020 2020 00649 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

En el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A** en contra de **ALEJANDRO SÁNCHEZ AGREDO**, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término previsto, sin embargo, en el mismo no se corrigió el yerro señalado en el primero y segundo punto de la parte considerativa del Auto No. 3870 del 02 de Diciembre de 2020, que inadmitió la demanda.

En dichos numerales se le requirió al togado así:

- Debe la parte aclarar lo correspondiente al cobro de intereses: en primer lugar, sobre los intereses de plazo, debe estipular desde cuando se empezaron a causar (día/mes/año) y hasta cuando pretende su cobro (día/mes/año). Fecha ésta última que no puede coincidir con la calenda en la cual se empiezan a cobrar los intereses moratorios.
- En segundo lugar, de la forma en que está solicitando los intereses en la pretensión 2 y 3 se evidencia un doble cobro, pues indica que los intereses de plazo tasados, fueron los adeudados hasta la presentación de la demanda (10 de noviembre de 2020) y persigue el cobro de los intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2020. (Artículo 82 # 4).

No obstante, en su escrito de subsanación el mandatario judicial en ningún momento estipula de forma clara la calenda a partir de la cual se generaron los intereses corrientes, tal como como se le requirió en la providencia anterior.

Así las cosas, atendiendo a lo señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del CGP, en cuanto a que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que no es dable al administrador de justicia hacer interpretaciones sobre lo que se pretende ejecutar, no puede esta juzgadora proceder con la admisión de esta demanda.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

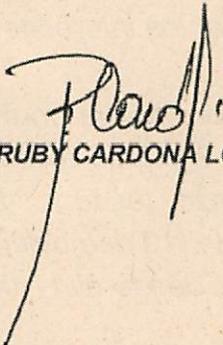
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

Rad. 2020-00649
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>163</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>DIC-18-2020</u>	
----- La Secretaria	

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 14 de Diciembre del año en curso. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Diciembre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 4122

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000650-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIECISÉIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por JAMES BIUZA VALOIS a través de apoderado judicial, contra MARIA MELANIA VALOIS COPETE, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

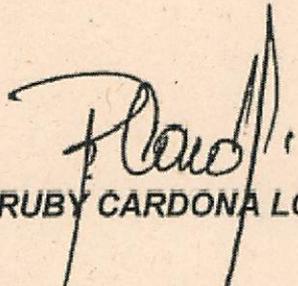
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 163 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: DIC-18-2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

26/

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Diciembre 14 de 2020
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4095

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00675-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

De la revisión del proceso *VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA*, propuesta por *CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.*, a través de apoderada judicial, contra *SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA*, los documentos originales de este asunto se encuentran en poder del actor, esta Instancia observa lo siguiente:

1.- Del análisis del poder, se observa que no fueron establecidos los linderos especiales, ni generales del inmueble a restituir y mucho menos enuncia donde aparecen los mismos, por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).

2.- La actora debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, plena identificación del representante legal de la entidad demandada y cédula de ciudadanía de su representante.

3.- Debe indicar las direcciones físicas y electrónicas tanto de la sociedad demandada como de su representante legal, tal como lo establece el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.-

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA*, propuesta por *CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.*, a través de apoderada judicial, contra *SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.*, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**

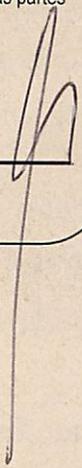

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: PIC-18-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4076

RADICACIÓN 760014003020 2020 00681 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

En la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **HAROLD ANDRÉS COLLAZOS ARROYO**, la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término previsto, sin embargo, en el mismo no se corrigió el yerro señalado en el numeral 1 de la parte considerativa del Auto No. 3911 del 02 de Diciembre de 2020, que inadmitió la demanda.

En dicho numeral se le requirió a la togada así:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACA IVQ814**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, **aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT que se allega.** (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que la mandataria judicial de la parte solicitante, allega con la subsanación el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, cuando lo requerido por el despacho, como puede observarse en el numeral transcrito, es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo objeto de debate. Es por tanto, que al no haberse subsanado la falencia puesta de presente, no se puede proceder con la admisión de la solicitud.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

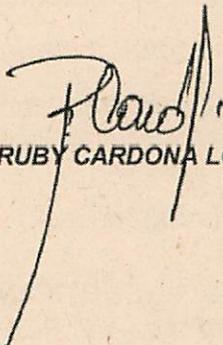
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

<p>JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>163</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>Dic-18-2020.</u></p> <p>----- La Secretaria</p>

Rad. 2020-00681
CCM